



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

El Escrito S/N con Registro de fecha 17 de junio de 2024, presentado por el Sr. José Benito Torres Riva, el INFORME N°000061-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF de fecha 05 de julio de 2024, el INFORME N°000192-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA de fecha 09 de julio de 2024, el INFORME LEGAL N°000269-2024-G.R. AMAZONAS/OAL de fecha 11 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N.º 27867 en el artículo 56º literal g, establece que, las Funciones en materia de transporte son las siguientes: Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito Regional en coordinación con los Gobiernos Locales;

Que, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece en el artículo 10º la Competencia de los Gobiernos Regionales; tales como: acciones de gestión, supervisión y fiscalización del transporte de personas, mercancías y mixto a nivel Regional, para lo cual están facultados inspectores designados mediante resolución, conforme lo establece el presente reglamento;

Que, el artículo 241º numeral 241.1º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, señala que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda;

Que, artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define al Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el artículo 125º del mismo Decreto Supremo, señala que la expedición de la resolución en el procedimiento sancionador debe realizarse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso, el numeral 125.2 *Constituye obligación de la autoridad competente el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente, 125.3 En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 255° numeral 1, de la Ley De Procedimiento Administrativo General N.° 27444, establece que, el Procedimiento Sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; asimismo, el numeral 3 del mismo cuerpo normativo señala que, Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, en concordancia con el Artículo 117°, 118° del Decreto Supremo 017-2009-MTC;

Que, el artículo 244° numeral 244.1. Del TUO de la LPAG, señala que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta, y el numeral 244.2° *Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;*

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece en el Artículo 124.- Conclusión del procedimiento: El procedimiento sancionador concluye por: 124.1 Resolución de sanción. 124.2 Resolución de archivamiento. 124.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria;

Que, el TUO de la LPAG, establece en el Artículo 18.- Obligación de notificar 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado;

Que, el Artículo 20. Modalidades de notificación 20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...) en concordancia con el artículo 24° y 25°;

Que, del análisis factico practicado del presente expediente se logró observar que, efectivamente con fecha 12 de junio del 2024, el personal inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas intervino al Sr. TORRES RIVA JOSÉ BENITO, imputándole el código de infracción I-1.a mediante Acta de Fiscalización N°000778, debido a que al momento de la intervención el



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vehículo identificado con placa de rodaje N°A2D-771 no portaba con el documento que contiene el manifiesto de usuarios o de pasajeros, sancionándole con la multa de 0.1% equivalente a S/. 515.00 (Quinientos Quince con 00/100 Soles);

Que, mediante escrito S/N con Registro de fecha 17 de junio del 2024, el Sr. Sr. José Benito Torres Riva identificado con DNI N°33943416, interpone descargo contra el Acta de Fiscalización N°000778, de fecha 12 de junio del 2024, que contiene el código de infracción I-1.a, tras haberse constatado que, "en el momento de la intervención, el referido conductor no porta durante la prestación del servicio de transporte el respectivo manifiesto de usuarios o de pasajeros", considerado como una falta "MUY GRAVE", incumpliendo el Decreto Supremo 017-2009 – MTC, vigente;

Que, mediante INFORME N. ° 000061-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF, de fecha 05 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre y Acuático, INFORMA que resulta necesario precisar que este despacho al haber realizado la respectiva interpretación de los instrumentos que se anexa a la presente solicitud por parte del administrado el Sr. JOSE BENITO TORRES RIVA, identificado con DNI N°33943416, quien solicita la nulidad del Acta de Fiscalización N°000778, de fecha 12 de junio del 2024, donde, conforme al análisis del presente caso se OPINA; DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentado por el administrado. Por lo que se deberá emitir la Resolución correspondiente, debiendo inscribirse en el registro nacional de sanciones, conforme y modo a Ley, todo ello de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente informe;

Que, mediante INFORME N. ° 000192-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA de fecha 09 de julio del 2024, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, realiza el alcance del INFORME 000061-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, RECOMENDANDO que se debe remitir el presente Informe, a la oficina de Asesoría Legal, para continuar con el trámite correspondiente, en estricto cumplimiento de la normatividad sobre la materia y emita el Informe Legal y Resolución respectivo en los plazos de ley;

Que, en razón a lo considerado en el INFORME LEGAL N.° 000269-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 11 de setiembre de 2024, la oficina de Asesoría Legal de la DRTC-A, OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo de fecha 17 de junio del 2024 que contiene la solicitud de nulidad del Acta de Fiscalización N°778 con el código de infracción I.1.a. formulado por el administrado, el Sr. JOSE BENITO TORRES RIVA identificado con DNI N°33943416;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre Acuático y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Escrito S/N con Registro de fecha 17 de junio de 2024, presentado por el Sr. JOSE BENITO TORRES RIVA identificado con DNI N°33943416, conductor del vehículo con placa de rodaje N°A2D-771 el cual contiene el descargo de nulidad formulado por el administrado en contra del Acta de Fiscalización N°000778 de fecha 12 de junio de 2024 con código I-1.a, cuya multa asciende a la suma de S/ 515.00 (quinientos quince con 00/100 soles) equivalente a 0.1 de la UIT vigente.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Dirección de Circulación de Transporte y Terrestre Acuático, el cumplimiento de la notificación al infractor de acuerdo con el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Sr. **JOSE BENITO TORRES RIVA**, en su domicilio real ubicado en el **Caserío Zarumilla del Distrito de Chirimoto, Provincia de Rodríguez de Mendoza, Departamento de Amazonas**, la presente Resolución en virtud de lo estipulado en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

EVER SANCHEZ BUSTAMANTE

DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo
ESB/DRTC
FMPL/AL
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO
UNIDAD DE INFORMÁTICA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE ACUÁTICO